

estas autoridades de los mencionados interdictos de adquirir: V. las reales órdenes de 17 de enero de 1835 y de 19 de abril de 1819, el núm. 464 del lib. 3 de esta obra, y los números 329 y 330 del lib. 1.º de la misma. Por lo demás, al dar la ley competencia para conocer de este interdicto á los jueces de los lugares mencionados, ha tenido presente la naturaleza especial de este interdicto, puesto que es una especie de peticion de herencia en cuanto á la posesion, y que esta accion se considera como mista, segun espusimos en la introduccion á la seccion 2.ª, tit. 1.º del formulario del juicio ordinario; pág. 548. Así, pues, se permite al reclamante acudir al lugar del domicilio del finado, por su cualidad de heredero, al lugar donde se halla sita la cosa, por el carácter de accion real de que goza la suya, y al donde radica la testamentaria, por la atraccion que ejercen estos juicios. *En los demás interdictos es juez competente el del lugar en que está la cosa objeto de ellos*; porque siendo aquellos en los que mas urge la determinacion judicial, y careciendo de los caractéres que el de adquirir, la ley atiende únicamente al lugar donde es mas fácil resolver con acierto y prontitud la cuestion y reparar los perjuicios causados ó prevenir el daño que amenaza por poder inspeccionar la cosa á que se refiere y haber personas oculares de los hechos sobre que versa.

En los interdictos, no es necesario celebrar el acto de conciliacion segun el art. 201 de la ley, espuesto en el núm. 251, 5.º del libro, 2.º de esta obra.

### SECCION I.

#### DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

1008. El interdicto de adquirir la posesion, *adipiscendæ vel acquirendæ possessionis*, segun decia el derecho romano, es aquel en el que se pide la posesion de una cosa que no es poseida por otro y á que cree tener derecho el reclamante.

Anteriormente, los prácticos dice Febrero, fundándose en la ley 3, título 34, lib. 11 de la Nov. Recop. que establece uno de los dos casos de interdictos de adquirir mencionados por nuestras leyes, consideraban al juicio que se instruye para poner en posesion de la herencia á los hijos nietos ó cualesquiera otros parientes con derecho de heredar, como uno de los sumarísimos, porque segun la misma ley dice al final, «las justicias do esto acaesciere, mandamos, que luego informadas de la verdad, pongan en la posesion pacifica de los dichos bienes (de la herencia) despues de la muerte del difunto, á los dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juicio, y hagan ejecucion de la pena con costas y daños y menos cabos que sobre la dicha razon se recrescieren.» Cuya pena era la pérdida del derecho que les perteneciere en aquellos bienes, ó no teniendo tal derecho, la de volverlos con otros tales y tan buenos ó con su estimacion en su defecto. Mas esplicita la ley 2, tit. 24, Part. 6, continúa Febrero, establece el otro caso de interdicto de adquirir, disponiendo que presentando el heredero testamento en

el que haya sido nombrado siendo este legitimo y suficiente, y pidiendo que se le ponga en posesion de los bienes en que consista la herencia, debe accederse á su pretension, no obstante oposicion de un tercero, fundado en que el testamento es falso ó que el testador no podia testar, aunque sí deberá oírsele despues, si quisiera probar la escepcion alegada.

Algunos prácticos opinaban con fundamento, que la doctrina de las dos leyes espuestas no significaba que siempre hubieran de ser sumarias las diligencias judiciales que habian de preceder para poner en posesion al heredero, sino que debia distinguirse entre el caso en que se alegase oposicion fundada en vicios del testamento y aquel en que se opusiera mejor derecho á la posesion, porque como en el primero no se disputaba la posesion realmente, ni se alegaba mejor derecho, sino que se le negaba al contrario, habia de ponerse en posesion al que la pedía con reserva de tratar la cuestion principal en juicio ordinario; mas en el segundo, puesto que se oponia el tercero derechamente á la demanda posesoria, era necesario ventilar en juicio el mejor derecho.

Del mismo modo que en el primer caso espresado, se podia decidir sumariamente la cuestion interina de posesion, toda vez que se presentaran dos solicitando esta y pudieran venir perjuicios graves de la tardanza en la decision. En tales circunstancias se oia á ambos contendientes, admitiéndoles sumaria informacion que acreditara el derecho de cada uno de los interesados é identificara sus personas, y con vista de estos el juez determinaba quién era el que habia de entrar en posesion, pero siempre con la cláusula de sin perjuicio de mejor derecho. Esta doctrina tiene lugar cuando el tercero que se oponia no estaba en posesion, porque estándolo y no peligrando la cosa litigiosa, habiendo duda en los derechos alegados, no se hacia novedad, y se ventilaban estos en juicio plenario.

1009. Hemos creido deber esponer la práctica que se seguia con anterioridad á la nueva ley, en el conocimiento del interdicto de adquirir y segun la espone Febrero, para que puedan apreciarse debidamente las innovaciones introducidas por aquella.

1010. La nueva ley divide el procedimiento del interdicto de adquirir en dos periodos. Por el primero se da la posesion al que presenta título por el que parece corresponderle y cuando ningun otro posee como dueño ó usufructuario, sin citar ni oír á los que puedan tener mejor derecho á ella. Su objeto es proveer á lo mucho que importa y urge que obtenga la posesion el que presenta título suficiente para considerarle como heredero presunto, evitándose los inconvenientes de que se halle vacua aquella ó mal administrada por quien tenga interés en esquilmarla, por no esperar permanecer en ella por falta de título. Este periodo es sumarísimo y tiene un carácter provisional y transitorio, sirviendo de preparacion al segundo periodo, que tiene por objeto dar la posesion al que alega ya un derecho ó título cual la ley requiere para que pueda causar estado sobre ella, quedando únicamente á salvo el juicio sobre la propiedad: la tramitacion de este periodo, aunque sumaria, ofrece las solemnidades suficientes para poder examinar, discutir



y decidir la cuestion con prendas de acierto, puesto que en él se cita y oye á los interesados que se presentan, controvertiéndose entre ellos y el primer reclamante el derecho sobre la posesion.

1011. *Para que proceda el interdicto de adquirir son requisitos indispensables; segun el art. 694, los siguientes:*

1.º *La presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:* tales son, el testamento en que se instituyó heredero al que reclama la posesion de los bienes de la herencia, y la partida de defuncion del testador, ó si fuere heredero *abintestato*, las partidas que acrediten ser pariente del testador y con derecho á heredarle y haber fallecido aquel intestado, ó la declaracion de heredero *abintestato* hecha judicialmente con arreglo á derecho.

2.º *Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pide.* El que posee á título de dueño, esto es, con un título por su naturaleza traslativo de dominio, como compra, venta, donacion, etc., no puede ser privado de la posesion por medio del interdicto; para ello deberá ser oido en el juicio plenario de posesion, cuyos trámites graves y solemnes permiten á las partes alegar las razones que les asisten en apoyo de su derecho y las pruebas en que se funda, y al juez apreciar debidamente de qué lado está la razon y la justicia. Lo mismo debe decirse respecto del usufructuario, puesto que gana la posesion de la cosa de que se usufructúa, como dice la ley 5, tit. 30, Part. 3; aquellos que han el usufructo de algun heredamiento si fuesen apoderados de él, ganan la posesion, pero en salvo finca su señorío á sus dueños. Mas no es aplicable esta doctrina á los arrendatarios, comodatarios, depositarios ni demás que tienen las cosas en nombre de sus dueños: V. la ley 5, tit. 30, Part. 3. Por eso dice el § 2.º del art. 691 de la ley: *el que los poseyere no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio.* Segun el artículo mencionado, deberá acreditar el que interpone el interdicto, que nadie posee los bienes como dueño ó usufructuario, sin que baste, en nuestro concepto, como quiere algunos intérpretes, que lo asegure solamente para dársele la posesion, privando de ella al que la tiene por aquellos conceptos, y no quedando á este otro remedio para recobrarla que el oponerse en el término de sesenta dias que marca el art. 701. No debiendo oirse al que detiene los bienes reclamados para dictar el auto en que se otorga la posesion al que propone el interdicto, segun el art. 695, es necesario que este acredite el requisito de que nadie los posee á título de dueño ó de usufructuario: este requisito es esencial, dice uno de los redactores de la ley, el Sr. Gomez de Laserna en sus Motivos, porque de otro modo se despojaria de la posesion al que en ella estaba constituido, sin saberse si su título era mas ó menos fuerte del que en su daño la pretendia. La presuncion que tiene el que posee por solo el hecho de poseer, no puede ser destruida por el que pide en concepto de sucesor de otra persona: todo lo que se le puede conceder es lo que se otorgaria al finado, si viviese; las acciones que le correspondan para que en el juicio competente puede conseguir la reparacion de su derecho violado. Este juicio

no es otro que el ordinario ó plenario de posesion. La tramitacion que señalan los artículos 701 y 702 es para los que saliesen oponiéndose á la posesion dada al reclamante de los bienes que ellos no poseian bajo ningun título ó con ninguno de los mencionados. De esta suerte se evita seguir unos trámites inútiles cuando el juez conoce desde luego que no hay motivos fundados para proceder por el interdicto.

1012. *Inventado el interdicto, el juez examinará el título en que se funde, para ver si es de los que requiere la ley para haber lugar al interdicto, y si se halla otorgado con las solemnidades de derecho para su validez, y sin dar traslado al que se hallase detentando los bienes, dictará auto motivado otorgando la posesion sin perjuicio de tercero, ó denegándola, segun que viere que se han llenado ó no los requisitos del artículo anterior: artículo 991.* Cuando se da la posesion se espresa que es *sin perjuicio de tercero*, porque como ya hemos dicho, el interdicto tiene un carácter de interinidad que no perjudica al que se presentase despues probando mejor derecho para la posesion ó que le pertenece la propiedad de los bienes.

1013. *Del auto en que se deniegue la posesion puede pedirse reposicion dentro de tercero dia, y si el juez no la otorgare, queda espedito el recurso de apelacion: art. 696.*

*La apelacion se admitirá en ambos efectos, remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion solo del que los haya promovido, porque no hay ninguna otra parte ó interesado á quien se haya dado audiencia hasta este periodo.*

Por la misma razon de no haber contrario, no se concede apelacion del auto en que se otorgó la posesion al que la pidió, aun cuando alguno detuviese los bienes á que esta se refiere y estuviera interesado en que no se otorgase, porque aun no ha llegado el periodo del juicio en que se oye la oposicion que se presentare.

Asi que, *pronunciado auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante escribano.*

*Se harán tambien las intimaciones necesarias por el escribano ó ante este, á los inquilinos ó colonos de los demás bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose á este objeto los exhortos ú órdenes necesarios: art. 698.* En los autos se pondrá diligencia de haberse efectuado todo esto, debiéndose espresar que se dió la posesion sin contradiccion de nadie, si asi fuere, para que pueda hacerse constar la buena fe del poseedor para los efectos legales.

1014. *Al que haya obtenido la posesion, bien por la sentencia del juez de primera instancia ó por la del tribunal superior, deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento: art. 699; para que pueda acreditar el acto de la posesion, y reclamar los arriendos y demás derechos que emanan de ella ó defenderse en juicio en caso necesario.*



Si se presentaren interponiendo el interdicto varios, acreditando tener igual derecho, como si fueran sucesores en igual grado de los bienes del que murió abintestato, se les mandará dar á todos la posesion *pro indiviso* ó á cada uno la parte en que se convinieren.

Aunque la ley designa solamente el plazo de sesenta dias contado desde la publicacion del auto en que se dió la posesion interina para oponerse á que se ampare en ella á aquel á cuyo favor se dió, parece que si se presentase alguno con título suficiente alegando su derecho á la posesion interina, deberá examinarlo el juez, y si viese que tiene mejor derecho que el primero, darle dicha posesion con preferencia á este, sin perjuicio de oír despues á entrambos por los trámites del art. 701, despues de ver si se presenta algun otro.

Aquí termina el primer período del interdicto de adquirir y principia el período segundo.

1015. Ya hemos visto que segun el art. 695, el auto otorgando la posesion en virtud de la solicitud sobre el interdicto, se da sin perjuicio de revocarlo, si se presenta otra persona que alegue mejor derecho que aquel al todo ó parte de la posesion. De apreciar, pues, este derecho, se trata en este segundo período.

1016. En su consecuencia, *dada la posesion, el juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar, se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el juzgado, é insertarán en los periódicos de él, si los hubiere, y en el Boletín Oficial de la provincia: art. 700.* Esta disposicion tiene por objeto que llegue á noticia de los que se creyesen con derecho para reclamar la posesion de aquellos bienes, el acto de haberla dado interinamente al que la solicitó con título suficiente. El auto de publicacion debe dictarse de oficio, que su objeto es evitar que se perjudique á los que por hallarse ausentes ignorasen que se ha dado aquella, y puesto que tampoco habrá por lo regular parte contraria al que reclamó el interdicto, que pudiera solicitarlo.

1017. *Pasados sesenta dias desde la fecha en que se hubiere insertado el auto de posesion sin perjuicio en el Boletín Oficial de la provincia, sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparará en la posesion al que la hubiere obtenido, esto es, se confirmará la que se le dió, declarándola bien dada, á instancia suya, y no se admitirá reclamacion contra ella, sobre la posesion por medio de interdicto ni por el juicio plenario de posesion, segun la práctica anterior que se ha reformado por la nueva ley; de manera que esta posesion no se dá ya sin perjuicio, sino que atribuye al que la obtiene el carácter de poseedor en el sentido mas riguroso de esta palabra, y perjudica á los que no se opusieron al amparo dentro de los sesenta dias, porque ya no pueden hacerlo despues, respecto de la posesion. Quedará solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido: artículo 701.* Dicha accion de propiedad se ejercitará en el juicio ordinario petitorio.

Pero segun el art. 702, *si dentro de dicho término de sesenta dias se presentare alguno con escrito y otro título, suficiente como los mencionados al explicar el art. 694, reclamando contra la posesion, se comunicará la solicitud por tres dias al que la haya obtenido. De lo que espusiere este, se dará copia al reclamante; y mandará acto continuo el juez convocarlos á juicio verbal, al cual podrán asistir sus respectivos defensores para alegar sus derechos á poseer: en este juicio podrán presentarse documentos y testigos.* Se ve, pues, que este juicio verbal participa de la naturaleza del escrito en cuanto que antes de celebrarse ha habido un escrito por cada parte, el cual se les comunina para que se enteren de las pretensiones del contrario y puedan preparar las razones y pruebas en que apoyen las suyas. Tambien tiene el carácter de una vista, en cuanto pueden alegar los defensores las razones en que apoyen sus derechos sus defendidos. Debe señalarse para la celebracion del juicio el dia mas próximo posible, por la urgencia del negocio. Es facultativo en los interesados celebrar ó no el acto de conciliacion, segun el art. 201 espuesto en el núm. 251, 5.º del lib. 2.º de esta obra. Si la presentacion de otro interesado fuere antes de terminar los sesenta dias, si bien podrá comunicarse su solicitud al que se hallase poseyendo, no creemos deba celebrarse el juicio verbal hasta que pasen los sesenta dias, ni menos darse sentencia, porque de lo contrario, si se presentase otro, habria que duplicar los juicios y las sentencias, siendo inútil acaso lo alegado y decidido anteriormente.

*Se estenderá la oportuna acta de él, que suscribirán el juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados, y el escribano, como se hace en los demás juicios verbales, con el objeto de que conste lo practicado en ellos.*

*Los documentos que se presenten se unirán á los autos, para que consten los fundamentos de las solicitudes de las partes y la justicia del fallo.*

1018. *Concluido el juicio verbal, y dentro del dia siguiente, el juez dictará sentencia, la cual determinará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante con todas sus consecuencias, esto es, respecto de la parte que le es favorable, con la rendicion de cuentas y entrega de frutos que debe hacer el contrario de lo que hubiere percibido indebidamente, y en cuanto á la parte adversa, estando á los resultados del juicio petitorio que puede promover el vencido en el de posesion, dejando sin efecto la dada anteriormente.*

*En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, v. gr., si hubiese interpuesto el interdicto, sabiendo que existia otro con mejor derecho que él, ó que poseia á título de dueño ó usufructuario, será condenado en costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios: art. 705.* Para que haya lugar á dicha indemnizacion, deberá haberse solicitado por el oponente en su escrito de oposicion, puesto que las sentencias deben ser conformes á lo solicitado por las partes. La fijacion y prueba de los daños y perjuicios se practica despues, en el juicio



verbal á que se refiere el art. 707, y no en el del art. 702, para evitar pérdida de tiempo y gastos, y que se involucren las cuestiones con alegaciones que podrían ser inútiles, si se daba providencia amparando en la posesion al que la obtuvo.

1019. *La sentencia de que habla el artículo anterior 703, bien amparando en la posesion al que la obtuvo, ó dándola al que se opuso á este amparo, es apelable en ambos efectos. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia con citacion de las partes:* art. 704, como en las demás apelaciones ordinarias.

1020. *Si no se apelare, queda la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarla inmediatamente:* art. 705. En su consecuencia, *si se hubiere mandado en ella dar la posesion al reclamante, se le dará sin pérdida de momento en los términos prevenidos en el art. 698:* esto es, en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante escribano; y haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos, ó á los que puedan tener algunos bienes bajo su custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose á este objeto los exhortos en órdenes necesarias.

1021. *Si hubiere condena de costas, se hará inmediatamente su tasacion. Si hubiere condena de frutos ó de daños y perjuicios, se fijará su importe en juicio verbal, en el cual con presencia de lo que las partes aleguen y de los documentos que produzcan, determinará el juez lo que deba abonarse.* Aunque la ley parece limitar la prueba á la documental, no creemos que deba entenderse escluida, cuando aquella no pueda practicarse, la de testigos, que es la mas propia para esta clase de justificaciones y la mas espedita. Asi opina uno de los redactores de la ley, el Sr. Gomez de la Serna, en su Tratado académico forense de procedimientos judiciales. *Contra esta declaracion, no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan:* art. 707, esto es, para pedir se minore la cantidad á cuyo pago se le ha condenado ó se declare no hallarse obligado á satisfacer cantidad alguna, condenando al contrario á la devolucion de lo que entregó bajo aquel concepto.

1022. A pesar de la reclamacion que se intentare en juicio ordinario sobre la cantidad fijada á título de daños y perjuicios, no deberá suspenderse su pago, sino que por el contrario deberá hacerse efectivo brevemente. Por esto ordena el art. 708, que, *conocido el importe de las costas, de los frutos ó daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo:* art. 708.

## SECCION II.

## DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

1023. El interdicto de retener la posesion es la accion ó juicio sumarísimo que tiene por objeto el amparo y retencion en la posesion que ya tenemos y en que se nos perturba por otro. Tiene tambien por objeto exigir la indemnizacion de daños y perjuicios causados por la perturbacion. Procede este interdicto no solo cuando la perturbacion se verifica por vías de hecho, sino tambien por palabras, pues como espresa Febrero, el que dice que el poseedor tiene la cosa sin derecho, le perjudica considerablemente, puesto que por esta causa se espone á no hallar inquilinos, compradores, etc.

1024. Se concede al que tiene la posesion civil de la cosa, esto es, al que es reputado por derecho civil, dueño de la cosa aunque no lo sea, como al que posee á título de dueño, y tambien al que tiene la posesion natural ó que se funda en el derecho natural, aunque las leyes civiles no la asistan para darle los efectos del dominio, como al usufructuario, pero no al mero detentador, ó que posee la cosa á nombre de otro, como el arrendatario, colono, depositario, comodatario ó predatario, pues estos poseen la cosa á nombre de sus dueños, segun declaran las leyes 5, tit. 30, Part. 3 y 44 y 15 tit. 10 Part. 7. Dichas personas solo pueden cuando mas implorar el noble oficio del juez contra los perturbadores.

1025. Para que la posesion civil ó natural atribuya derecho á este interdicto, es necesario que no sea viciosa, esto es, no tenerla en su adversario por fuerza, á ruegos, ni clandestinamente. Por consiguiente, si el juez conociese estos defectos por la informacion que se da, ó los acreditase el demandado en el juicio verbal que prescribe el art. 714, como que entonces se funda la demanda en un acto vicioso y criminal, lejos de merecer la proteccion de la ley, debe condenarse al demandante á restituir la cosa y á indemnizar los daños y perjuicios, y demás á que hubiere lugar segun los casos, á su dueño. Mas segun dice Febrero, en tal caso, aunque se desestime la demanda, no debe darse la posesion al perturbador, pues su escepcion se dirige á enervar la intencion del actor y no á probar su mejor derecho, además de que la ilegitimidad de la adquisicion del uno no es título que justifique la intrusion del otro. Mas anteriormente, si el demandado por el interdicto de manutencion ó amparo, escepcionaba con el de despojo ú ofrecia contra-informacion, pretendiendo que se le mantuviese y amparase en la posesion por su mejor derecho, se admitian las dos informaciones, y en su vista, se resolvía el mejor derecho para poseer. De aquí el considerarse este interdicto con el carácter de juicio doble, puesto que se entendía por el de dos acciones juntamente, la una para retener la posesion, y la otra para recobrar la pérdida. La práctica antigua creyó deber acumular aquí estos dos juicios para evitar los gastos y dilaciones consiguientes á tener que seguirse por separado, teniéndose que revocar á las veces una sentencia por